

Expediente: 311/24

Carátula: DIAZ SANDRA JULIETA C/ MERCADO NICOLAS ALBERTO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 13/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253806029 - MERCADO, NICOLAS ALBERTO-DEMANDADO

27343271927 - DIAZ, SANDRA JULIETA-ACTOR

90000000000 - CONTRERAS, ALEXSANDRA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

20253806029 - SILVETTI, GUSTAVO JORGE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 311/24



H105036078119

**JUICIO: DIAZ SANDRA JULIETA c/ MERCADO NICOLAS ALBERTO s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°311/24.**

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

La letrada Aleksandra Contreras se presenta en representación de la Sra. Sandra Julieta Díaz, argentina, estado civil soltera, DNI 44.919.895 con domicilio real en la calle B° 40 viviendas Mza. B Casa 5 Sector 2, Los Vallistos, localidad de Cruz Alta, Tucumán, conforme poder general para juicios que acompaña.

Interpone formal demanda en contra de Mercado Nicolás Alberto, con domicilio real en calle Av. Adolfo de la Vega 45 Piso 2 Dpto. B, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el cobro de pesos de la suma de \$3.163.828,53 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC preaviso, Integración mes de despido, SAC integración, Haberes correspondiente a los días trabajados del mes Noviembre 2023, SAC, Vacaciones, art 9 de la Ley 25.013, art. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT, diferencias salariales de junio a septiembre 2023, haberes octubre 2023 y horas extras, y lo que en más o en menos se determine conforme con las pruebas a rendir en la presente causa.

Manifiesta que ingresó a trabajar para el demandado el 16/06/23, cumpliendo tareas de servicio de mesas en el salón de fiestas infantiles que el demandado tiene en calle Buenos Aires N° 338, llamado Waka Waka. Dice que con el correr del tiempo, el accionado comenzó a solicitar a la actora que colaborara con más tareas, como ser animación, limpieza de salón e incluso si había que ornamentar, los empleados debían ingresar una hora antes, es decir, a las 9 hs, por tal motivo le

correspondía la categoría especial - Categoría 6- del CCT 389/04.

Expresa que cumplía una jornada laboral de 12 horas por día, 7 días a la semana y denuncia que percibía una remuneración de \$2.500.

Manifiesta que el trabajo se organizaba mediante grupo de WhatsApp, donde se distribuían los grupos a trabajar en cada salón y el personal que trabajaría cada día. El Sr. Mercado además del mencionado salón de fiestas infantiles posee 2 salones más, llamados "El Recreo" sito en Catamarca 270 y "Piccolino" en Lavalle 1409; en el grupo de WhatsApp estaba el personal que trabaja en los 3 salones, por lo que se organizaba la gente y se distribuían para cada salón y cada evento.

Respecto al distracto, afirma que el demandado comenzó reduciendole la jornada laboral, hasta que directamente dejó de proveerle tareas, por tal motivo la actora remitió telegrama el 31/10/23, a fin de que se aclare su situación laboral y se proceda a la registración de la relación. Que habiendo guardado silencio el demandado, por telegrama del 21/11/23, la parte actora se da por despedida haciendo efectiva la intimación contenida en el TCL del 31/10/23.

Señala que recién, en fecha 25/11/23, la parte demandada remite CD negando la relación laboral denunciada por la actora.

Expresa que posteriormente tuvo lugar una audiencia en Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán en fecha 10 de diciembre de 2023, bajo expte n° 8358-181-D-2023, la cual se cierra sin acuerdo alguno.

Funda la presente demanda en el derecho que considera aplicable, practica planilla de rubros reclamados, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

Corrido el pertinente traslado, se apersona el letrado Gustavo Jorge Silvetti en el carácter de apoderado del Sr. Nicolas Alberto Mercado, DNI N° 31.127.154, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega 45 2° B de esta ciudad, conforme copia general para juicios que acompaña en autos.

Realiza una negativa general y especial de los hechos alegados en la demanda.

Niega la relación laboral invocada por la actora, relatando que en fecha 29/06/23 la Sra. Díaz fue citada a una entrevista de trabajo, sin embargo, recién en el mes de octubre de 2023 se la convocó nuevamente a fin de celebrar el contrato de trabajo eventual para cubrir las necesidades puntuales derivadas del incremento de actividad comercial, pero nunca se presentó.

Manifiesta que la comunicación de intimación que alega la accionante nunca llegó a su conocimiento, por lo que resulta ineficaz, lo que surge acreditado con el aviso de retorno del correo Argentino, en el cual puede leerse "Con Aviso" e indica como motivo de la infructuosa notificación "domicilio insuficiente".

Plantea excepción de falta de acción al no existir entre las partes una relación laboral de ninguna naturaleza, por lo que el planteo de la actora carece de sustento fáctico y legal.

Impugna planilla de rubros practicada en la demanda, pluspetición inexcusable, acompaña prueba documental y solicita se rechace la demanda con costas a la contraria.

Abierta la causa a pruebas, el 28/10/24 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba inspección ocular: rechazada. 3) prueba informativa: producida. 4) prueba pericial contable: no producida. 5) prueba confesional: producida. 6) prueba exhibición de documentación: producida. 7) prueba pericial informática: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba confesional: producida. 4) prueba testimonial: no producida. 5) prueba inspección ocular: rechazada.

Presentado los alegatos en tiempo y forma por las partes, por providencia de fecha 04/12/25 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su respuesta no hay hechos admitidos. Ha sido negada la relación laboral entre la actora y el demandado, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: 1) Existencia o no de la relación laboral; 2) en el supuesto de resultar un vínculo laboral, fecha de inicio, tareas, convenio colectivo aplicable y jornada laboral; 3) justificación o no de la causal extintiva del vínculo; 4) Planteo de excepción de falta de acción por la parte demandada; 5) Plus petición inexcusable, rubros, importes reclamados, intereses aplicables; 6) costas y honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL Ley n° 6176, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y el CCT que resulte aplicable a la actividad.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cívico tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba de la Actora:

1.1 Documental: a) TCL del 31/10/23 y 21/11/23; b) CD del 24/11/23; c) expediente 8358/181-D-2023, ante la SET; d) fotografías; e) capturas de pantallas de conversaciones por la aplicación Whatsapp; f) captura de pantalla de horarios.

De la contestación de demanda se desprende que la parte demandada niega haber recibido TCL n° 936833297 y 105623892, niega autenticidad de todas las fotografías adjuntadas así como las

capturas de pantallas de comunicaciones por whatsapp.

Respecto al desconocimiento de los telegramas remitidos por la parte actora al demandado, tengo en cuenta que si bien en la negativa particular de los hechos niega la recepción y autenticidad de los TCL del 31/10/23 y 21/11/23, corresponde tener en cuenta que al relatar su versión de los hechos el accionado manifiesta que el TCL del 21/11/23 si fue recepcionado y a la vez remitió CD en contestación del mismo. Por tales motivos considero que el TCL 21/11/23 es auténtico, que entró en la esfera de conocimiento del demandado y por lo tanto será tenido en cuenta a los fines de resolver.

Ahora bien, respecto al TCL del 31/10/23, mediante el cual la actora intima al demandado a los fines de su registración laboral, dicha misiva fue desconocida por el accionado al expresar que nunca fue notificado de la misma. De un análisis de ella se desprende que la correspondencia fue dirigida al domicilio del Sr. Mercado, mismo domicilio en el cual fue notificado del telegrama mediante el cual la actora se considera despedida y donde fue notificado fehacientemente del traslado de demanda.

Por otro lado, del informe remitido por el Correo Argentino, producido en el cuaderno de prueba del demandado, se informa que la CD93683397 impuesta el 31/10/23, el día 01/11/23 a hs. 11:21 la pieza se encuentra en carácter de cerrado/ausente; el día 09/11/2023 a hs. 13:57 la pieza se encuentra como plazo vencido no reclamado; el día 21/11/23 a hs. 08:40 la pieza se entrega al remitente. De ello, se desprende que el TCL mencionado no pudo ser entregado, en este caso por culpa del destinatario, por constar que el domicilio se encontraba cerrado.

Señala Guerrero que, "es cierto que un despacho postal no entregado constituye una no comunicación y que las partes de un contrato de trabajo no se encuentran obligadas a permanecer en todo momento a disposición de recibir eventuales mensajes con ellas relacionadas. Pero no lo es menos que cuando la empresa postal ante el fracaso del intento de entregar la pieza queda en sus oficinas a efectos de que concurra a retirarla, el destinatario debe cargar con las consecuencias de su legítima renuencia a recogerlo, y el irreprochable incumplimiento de esa carga obsta a la alegación posterior de no haber llegado a enterarse de su contenido, consecuencia a la que no es ajeno el principio de buena fe".

Por su parte, la jurisprudencia laboral ha reconocido reiteradamente la validez de las comunicaciones cursadas a un domicilio constituido aun cuando la pieza sea devuelta con constancias tales como "cerrado con aviso", "domicilio desconocido" o similares, siempre que el envío haya sido correctamente efectuado y la imposibilidad de entrega no sea atribuible al remitente. Así lo resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los precedentes "Jiménez Oscar c/ Editorial Atlántida" (Sala X, 25/02/1999) y "Stolerman, Graciela B. c/ Ever Julio y otros" (Sala III), doctrina a la que adhiero, señalando que la parte que denuncia un domicilio debe asumir las consecuencias de su ausencia, cierre, falta de diligencia o defectuosa consignación del mismo.

De este modo, las dificultades y consecuencias de la devolución de la misiva por causas que no se invocan por el correo, no pueden ser soportadas por la actora toda vez que el envío fue dirigido de manera correcta. Observo un déficit en la diligencia de la empresa de correos, que no puede recaer en la accionante sin más.

Afirmar sin más que quien elige un medido notificadorio debe cargar con las consecuencias de su elección resulta una afirmación genérica y dogmática de imputación de responsabilidad sin fundamento jurídico.

Por lo considerado, tengo por válido el intercambio epistolar completo entre las partes, los que serán considerados para resolver las cuestiones contradichas.

En cuanto a las capturas de pantallas de conversaciones por la aplicación Whatsapp, del informe pericial acompañado por la perito Informática Marta Cecilia Blanco, se encuentra acreditado que las conversaciones entre la actora y el demandado son auténticas, lo cual se pudo verificar mediante una herramienta denominada "FotoForensics".

A la impugnación realizada por la parte demandada, se tiene dicho que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos.

Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso contable) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un contador podrá impugnar la pericia efectuada por otro contador) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

Con esta perspectiva, no surge del escrito presentado por la parte demandada que hubiese ofrecido pruebas eficientes a fin de poder valorar sus manifestaciones, siendo que el informe pericial se encuentra suficientemente fundado.

Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones realizadas por el accionado al informe pericial informática presentado por la Ingeniera Marta Cecilia Blanco, el cual será valorado oportunamente.

Del desconocimiento de las fotografías acompañadas con la demanda, al no existir prueba eficiente que demuestre la autenticidad de las mismas, corresponde no ser tenidas en cuenta a los fines de resolver las cuestiones contradichas. Así lo declaro.

1.2. Prueba Informativa A3: se desprenden informes remitidos AFIP, DGR, AMX, Personas Jurídicas y Telecom, los cuales no fueron impugnados por las partes y serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante.

1.3. Prueba Confesional: se presenta a absolver posiciones el demandado Nicolás Alberto Contreras quien jura que: es verdad que es dueño del salón Waka Waka (posc. 1); que es verdad que además tiene dos salones más llamados Recreo y Piccolino (posc. 2); que si conoce a la actora (posc. 3); que no es verdad que la actora trabajó en alguno de sus salones de fiestas infantiles (posc. 4 y 5); que es verdad que el número de celular 3814407394 le pertenece al absolvente (posc. 10); que no es verdad que la actora trabajó bajo su mando, en su salón de fiestas infantiles Waka Waka (posc. 14); que es verdad que el 17 de octubre realizó una reunión con sus empleados para informar sobre los contratos de trabajo para su personal (posc. 22).

1.4. Prueba de exhibición de documentación: Intimada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, la demandada dejó vencer el plazo conferido para ingresar digitalmente la documentación requerida por la contraria; razón por la cual esta última solicita que se aplique el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 90 CPL.

En este punto, cabe recordar que el apercibimiento contenido en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus

causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de esta sanción procesal se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante la aplicación del apercibimiento se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

2. Prueba del Demandado.

2.1. Prueba Documental: a) contrato de locación comercial; b) impuestos de sellos; c) Dirección de Ingresos Municipales.

La parte actora no se expidió respecto de la autenticidad de la documental acompañada por la demandada, por lo cual será tenida por válida y auténtica la atribuible al accionante.

Las instrumentales que no se encuentran firmadas por la actora, no son documentación que pueda ser atribuida a éste en los términos del art. 88 CPL atento a que tales documentos son declaraciones unilaterales del demandado ante los organismos de contralor. Así lo dispongo.

2.2. Prueba Informativa D2: se desprende contestación de oficio por parte de UTHGRA, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, UNT y Correo Argentino, los cuales serán tratadas en las cuestiones contradichas en cuanto aporte información relevante.

2.3. Prueba Confesional: se presenta a absolver posiciones la actora Sandra Julieta Diaz quien declara que: es verdad que en fecha 29/06/23 fue citada a una entrevista laboral en el establecimiento del demandado (posc. 1); que no es verdad que se le informo que las fiestas en las que debería prestar servicios tienen una duración de 3 horas (posc. 2); que no es verdad que la jornada laboral sería de 5 horas (posc. 3); que no es verdad que se le informó que sus servicios serían requeridos para una sola fiesta diaria (posc. 4); que no es verdad que el 17/10/23 no se presentó en el establecimiento a suscribir el contrato de trabajo (posc. 5).

3.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión

Controvierten las partes respecto a existencia o no de la relación laboral.

Así, la actora afirma que prestó servicios para el demandado desde el 16/06/23 hasta el distracto producido, según sostiene, el 21/11/23. Por su parte, el demandado niega todos los hechos expuestos en la demanda, y sostiene que jamás tuvo vinculación laboral alguna con el accionante.

Así planteada la cuestión, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario....".

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos, que dan cuenta que nuestro Tribunal Cívero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte del actor en favor del demandado; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 302 de la ley 6176 (vigente durante la etapa de ofrecimiento y producción de la prueba), recaían en cabeza de la parte actora.

Abocándome a ello, y de las probanzas de autos, considero que se encuentra probada la relación laboral. Así se desprende de las capturas de pantallas de conversaciones de whatsapp y del informe pericial de la perito informática Marta Cecilia Blanco, que concluye que son verídicas las conversaciones.

Analizando el intercambio de mensajes observo que la actora fue citada por el demandado el 29/06/23 para hacer la primera prueba en un evento que se extendía de 17:30 a 21:45 hs., donde se le informa la remuneración que percibiría. También se desprende que la actora participaba activamente del grupo "El Recreo y Piccolino", en los cuales se encontraban el demandado como dueño de los establecimientos y sus compañeros de trabajo, y que eran empleados para informar todo lo relacionado al trabajo en los salones de fiestas del denunciado. En fecha 8/10/23 el accionado envió un mensaje en el grupo el cual decía: "Nec q nos encontremos en waka así ordenamos todo ven como funcionan las luces la música etc...sería ideal los que puedan, nose si prefieren a las 10 o a las 15", a lo cual la Sra. Díaz contesto "Hola Puedo a las 10".

De otra conversación también surge que el demandado consulta "alguno puede llevar un pen a waka...me olvide de comprar" y la actora responde "tengo uno pero sin música sirve", en respuesta el accionado puso "si mucho", finalizando la accionante con "dale ya estoy aquí en waka y si lo traje".

Por último, en el chat del 23/10/23 entre la actora y demandado, se desprende que ella le consulta sobre cuando será la firma del contrato, que ya se venía conversando en el grupo general de whatsapp, a lo cual el le contesto que "nose cuando se hará la reunión, será ese día".

Del análisis precedente, teniendo en cuenta que el demandado no ofreció ninguna prueba a fin de desvirtuar dichas conversaciones, y que se determinó por la perito informática que no fueron objeto de adulteraciones, garantizando su autenticidad, y al haberse demostrado la identidad de los interlocutores, en este caso la actora y el demandado, entiendo que entre las partes existió una

relación laboral desarrollándose de modo permanente e ininterrumpida por tiempo indeterminado.

Segunda Cuestión.

Atento a que se encuentra probada la relación laboral corresponde adentrarnos en el análisis de las características de la relación laboral.

La parte actora alega que comenzó a trabajar para el demandado el 16/06/23, cumpliendo tareas de servicio de mesas en el salón de fiestas infantiles que el demandado tiene en calle Buenos Aires N° 338, llamado Waka Waka. Dice que con el correr del tiempo, el accionado comenzó a solicitar a la actora que colaborara con más tareas como ser animación, limpieza de salón e incluso si había que ornamentar, los empleados debían ingresar una hora antes, es decir, a las 9:00 hs., por tal motivo le correspondía la categoría especial - Categoría 6- del CCT 389/04.

Expresa que cumplía una jornada laboral de 12 horas por día, 7 días a la semana y denuncia que percibía una remuneración de \$2.500

La parte demandada niega que haya existido una relación laboral entre las partes.

2.1. Fecha de Ingreso: la parte actora asegura que ocurrió el 16/06/23.

Del análisis de las constancias de autos, se desprende que la actora, en la audiencia de absolución de posiciones, juró en la posición número 1 que es verdad que en fecha 29/06/23 fue citada a una entrevista laboral en el establecimiento del demandado.

La prueba de confesión consiste en la declaración de una de las partes provocada por quién tenga interés contrario a aquélla (ponente), mediante la cual se intenta que la declarante (absolvente) reconozca como ciertos los hechos sobre los cuales el ponente ha fundado su pretensión o defensa. De allí, que se pretende que reconozca como ciertos algunos hechos que le son desfavorables (porque perjudican su posición en forma directa) o por lo menos que son favorables a la pretensión o defensa esgrimida por la contraria. También, que en nuestro Código Procesal coexisten dos sistemas de valoración de la prueba: la sana crítica y la prueba tasada. Con respecto a la primera de ellas, si bien ninguna de sus normas define exactamente cuál es el significado de esta expresión, se entiende que imponen una valoración del juez apoyada en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esto es, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente variables, actuando ambos (las reglas de la lógica y las máximas de experiencia), respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad. Pero en materia de prueba confesional judicial expresa rige el principio opuesto, esto es, el de la prueba tasada, y que implica que el valor de la prueba no queda supeditado al criterio judicial sino que es la ley la que impone su valor probatorio, por lo que el juez, en principio, está obligado a aceptar que el medio probatorio ha demostrado el hecho confesado.

Por lo tanto, ante el expreso reconocimiento que recién en fecha 29/06/23 fue citada por el accionado para comenzar a desempeñarse en las labores requeridas, queda desvirtuado lo alegado en su demanda en cuanto aseguró que su fecha de ingreso fue el 16/06/23, por lo que corresponde tener por cierto que la accionante ingresó a trabajar para el demandado el 29/06/23.

2.2. Jornada laboral. La parte actora afirma que cumplió una jornada de 12 horas diarias.

Se tiene dicho que en relación a la realización de horas suplementarias, invocadas por la actora, cabe destacar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se

refiere a los servicios prestados como al a tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/03/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al a tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sent. del 29/04/2005 – DT 2005, 1276 – y del 17/11/2004 – DT 2005, 809). Dres. Estofan – Goane- Sbdar (con su voto). Sentencia de origen: Cámara de Trabajo – Sala 2 – Sent. n° 48 del 24/06/2009. En autos, no se encontraron pruebas fehacientes de la realización de horas suplementarias.

En consecuencia de lo expuesto, considero que la actora prestó servicios en jornadas de 8 horas diarias, 48 horas semanales.

2.3. Tareas y categoría: la parte actora manifiesta que cumplió tareas de servicio de mesas en el salón de fiestas infantiles que el demandado tiene en calle Buenos Aires N° 338, llamado Waka Waka. Dice que con el correr del tiempo, el accionado comenzó a solicitar a la actora que colaborara con más tareas como ser animación, limpieza de salón e incluso si había que ornamentar, los empleados debían ingresar una hora antes, es decir, a las 9:00 hs., por tal motivo le correspondía la categoría especial Categoría 6 del CCT 389/04.

Con respecto al Convenio Colectivo invocado, en su artículo primero se deja constancia que la Asociación con jurisdicción en esta Provincia no otorgó poder a los efectos de celebrar la respectiva convención, por lo tanto fue excluida de la homologación respectiva. En consecuencia, el convenio invocado resulta inaplicable a la relación habida entre las partes.

La determinación del convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual depende de la configuración de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de esta en dicho convenio por su actividad a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses y conforme el principio básico que emana de la ley 14.250.

En tal sentido, observo que en el cuaderno del demandado n° 2 se libro oficio a UTHGRA, quien remitió copia del CCT 758/19 y escala salarial correspondiente.

El citado convenio dispone que tendrá aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la Provincia de Tucumán (Art 3). Por su parte el Art 7 expresa que se considera comprendida dentro de la actividad que regula la convencion la totalidad de los establecimientos que se dediquen a brindar servicios de comidas y bebidas para fiestas o eventos, tanto en establecimientos propios o cuya explotación hubieran accedido en virtud de concesiones o permisos de cualquier naturaleza.

En el cuaderno de pruebas del actor obra informe de la DGR del que surge que el accionado se encuentra inscripto en ingresos brutos desde el 01/05/21 en las actividades "servicios de bares y confiterías, provisión de comidas preparadas para empresas", "servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares". Por otra parte, del informe de AFIP se desprende también la inscripción del accionado en las actividad de "servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa" y "servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares"

En mérito a ello, atendiendo a los principios de la actividad principal de la demandada y de especificidad, al circunscribir el CCT 758/19 su ámbito de aplicación territorial a la provincia de Tucumán, corresponde declarar procedente su aplicabilidad.

Teniendo en cuenta que la principal tarea que menciona la actora que desempeñaba era la de servicios de mesas en el salón infantil, concluyo que le correspondía haber estado categorizada con el nivel profesional 6 de un Establecimiento Categoría I del CCT 758/19.

2.4. Remuneración: a la actora le correspondía percibir una remuneración acorde a su jornada laboral completa y a su categoría.

Tercera Cuestión.

I. Controvierten las partes respecto a la fecha y causal de extinción de la relación laboral.

La parte actora afirma que el demandado comenzó reduciéndole la jornada laboral, hasta que directamente dejó de proveerle tareas, por tal motivo remitió telegrama el 31/10/23, a fin de que se aclare su situación laboral y se proceda a la registración de la relación. Que habiendo guardado silencio el demandado, por telegrama del 21/11/23 la parte actora se da por despedida haciendo efectiva la intimación contenida en el TCL del 31/10/23.

Señala que recién en fecha 25/11/23, la parte demandada remite CD negando la relación laboral denunciada por la actora.

La parte accionada manifiesta que la comunicación de intimación que alega la actora, nunca llegó a su conocimiento, por lo que resulta ineficaz, lo que surge acreditado con el aviso de retorno del correo Argentino, en el cual puede leerse "Con Aviso" e indica como motivo de la infructuosa notificación "domicilio insuficiente".

Afirma que el despido indirecto alegado por la actora es injustificado, ello en virtud de no haber intimado previamente al demandado a fin de que este proceda a corregir las conductas que, según criterio de la actora, de persistir configurarían la injuria grave que habilita el distracto indirecto.

II. Ahora bien, respecto a la justificación del despido, cabe recordar que el Art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que "para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna" (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, cabe señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L. 84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534,

"Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Por su parte, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que 'el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559). '...la exigencia contenida en el art. 242 de la LCT en cuanto se refiere a la consideración que debe efectuar el juzgador de las modalidades y circunstancias personales del caso y lo señalado por Fernández Madrid cuando dice que la injuria debe ser relacionada con situaciones concretas. El juzgador deberá analizar en el caso específico los antecedentes del trabajador, la configuración de la injuria, y seguidamente si la reacción de la parte contractualmente ofendida es causada, proporcionada y oportuna' (Edith A. Moyano, "Extinción de la relación laboral (con particular referencia al régimen del docente privado), La Ley Córdoba, 2005 pág. 1222).

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral ante el reclamo del trabajador configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, justifica el despido adoptado por el dependiente.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/99, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)". Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

III. Fecha de despido: No se encuentra controvertido que la actora se considero despedida mediante TCL del 21/11/23. No existiendo pruebas en autos que demuestren la fecha de recepción de dicha misiva rupturista, considero que el despido indirecto se produjo en la fecha de imposición, el 21/11/23 mediante TCL remitido por la accionante. Así lo declaro.

Justificación: del intercambio epistolar se desprende lo siguiente:

a) Del TCL del 31/10/23 surge que la actora intima al demandado a que proceda a registrar la relación laboral, denunciando las características de las mismas. Asimismo que abone las diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida.

b) Del TCL del 21/11/23 se desprende que, ante el silencio por la parte accionante a la intimación cursada de fecha 31/10/23, hace efectiva la intimación cursada, lo cual constituye una injuria de tal gravedad que imposibilita la continuidad del vínculo laboral y hace efectiva la intimación contenida en TCL del 31/10/23, considerandose gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del demandado.

c) De la CD del 25/11/23, surge que la parte accionada niega haber recibido la intimación de fecha 31/10/23, niega haber incurrido en silencio alguno y desconoce la relación laboral invocada por la actora así como adeudarle suma alguna.

En primer lugar, y conforme lo analizado precedentemente respecto al intercambio epistolar de las partes, considero que el TCL del 31/10/23 entró en esfera de conocimiento del demandado. Claro esta que la conducta asumida por aquel estaba dirigida a negar la relación laboral, lo cual también hubiera constituido un hecho injuriante de tal gravedad que, inevitablemente, habría llevado a la actora a extinguir dicha relación.

Ahora bien, el silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un débito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62,63, 242, 246 y cctes de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe (art. 63 LCT), con lo que se busca la certeza en la relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos” (Jorge Rodríguez Mancini, “Ley De Contrato de Trabajo”, comentada, p 289, comentario Art. 57, ed. “La Ley”, Bs.As. 2008). “El artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por la empleadora y la decisión tomada por la actora de darse por despedida, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado a la trabajadora: la falta de registración de la relación laboral, como así también que el actor le otorgó un plazo prudencial para que la accionada subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

En consecuencia, la falta de respuesta del accionado, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por la trabajadora mediante TCL 31/10/23, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

En base a los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por la accionante, lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama remitido el 21/11/23, el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable al demandado Nicolás Alberto Mercado de las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

Planteo de excepción de falta de acción.

La parte demandada planteó excepción de falta de acción al desconocer la relación laboral invocada por la Sra. Díaz, sin embargo en la primera cuestión se determinó, en base a las pruebas aportadas en la causa, que entre la actora y demandado existió un vínculo laboral de carácter permanente e indeterminado, por lo que corresponde rechazar el planteo realizado por la parte accionada.

Quinta Cuestión.

Pluspetición Inexcusable:

1. Al contestar demanda, el accionado plantea que la actora incurre en plus petición inexcusable en mérito al monto reclamado en el escrito inicial y solicita que se la condene en costas por ser éste excesivo.

Conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCyC, "La parte que hubiere incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%".

Considero que la accionante no incurrió en plus petitorio inexcusable, si tenemos en cuenta que los rubros reclamados dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la planilla que forma parte integrante de la demanda, por lo que corresponde el rechazo del planteo efectuado por la demandada. Así lo declaro.

Resuelto el planteo efectuado por el demandado corresponde decidir respecto a los conceptos reclamados por la Sra. Flores en la demanda.

2. Pretende la parte actora el pago de la suma de \$3.163.828,53 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC preaviso, Integración mes de despido, SAC integración, Haberes correspondiente a los días trabajados del mes Noviembre 2023, SAC y vacaciones proporcionales, art 9 de la Ley 25.013, art. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT, diferencias salariales de junio a septiembre 2023, haberes octubre 2023, diferencias salariales y horas extras.

Habiéndose determinado en las cuestiones primera y segunda: la prestación de servicios, fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, justificación del despido, como así también que la accionada deben hacerse responsable de las consecuencias económicas del despido indirecto efectuado por el actor, a continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

Conforme al art. 214 del CPCCT supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

2.1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en las cuestiones precedentes, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado(cfr. art. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al

mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro

2.3. Integración mes despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 21/11/23, y no encontrándose acreditado el pago de este rubro, se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT).

SAC s/integración: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232, 233 y 246 LCT. Así lo declaro.

2.4. Días trabajados noviembre 2023: teniendo en cuenta que se determinó que la fecha de extinción del vínculo laboral se produjo el 21/11/23 corresponde el progreso de este rubro. Así lo considero.

2.5. Vacaciones proporcionales 2023: no encontrándose acreditado su pago corresponde el progreso de este rubro. Así lo declaro.

2.6. SAC proporcional 2023: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 21/11/23, no encontrándose probado su pago, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

2.7. Indemnización Art. 80 LCT: La norma establecía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01 prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

De las constancias de autos se desprende que se intimó al demandado a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT en el TCL del 21/11/23, mediante el cual la actora extingue la relación laboral, por lo tanto no dio cumplimiento con el decreto reglamentario, en consecuencia, corresponde desestimar el rubro reclamado.

2.8. Art. 1 de la Ley 25.323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En la especie, conforme a lo tratado en la primera cuestión, se ha tenido por acreditado que la actora nunca fue registrada. Por lo tanto, verificada la concurrencia del primer supuesto enumerado por nuestro Tribunal Címero (esto es, la falta de registro total), se declara la procedencia de este rubro.

2.9. Art. 2 de la ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar

acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes. De las constancias de autos no surge que la actora efectuara la intimación exigida por la doctrina de la CSJT, por lo que el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

2.10. art. 9 de Ley 25.013: el art. dispone que: "En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador de la indemnización por despido incausado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 LCT".

De las constancias de autos considero que no se encuentra acreditada la existencia de los presupuestos necesarios para calificar la conducta del empleador como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. En mérito a ello corresponde rechazar el rubro reclamado.

2.11. Diferencias salariales de junio a setiembre 2023: la actora resulta confusa y nada clara en su reclamo. En su demanda afirma que la remuneración pactada era de \$ 2.500, sin precisar su periodicidad, mientras que en TCL de intimación afirma que percibía la suma de \$ 3.200 diarios. Por otra parte, en los mensajes intercambiados con el demandado, en junio de 2023 este le manifiesta que la retribución por evento era de \$ 2.500, y que en julio sería de \$ 2.800. Finalmente, en ninguna de las planillas practicadas con la demanda se consigna claramente cual era la remuneración efectivamente percibida por la actora.

La parte actora reclama diferencias salariales sin detallar los importes percibidos en cada uno de los períodos reclamados, limitándose a señalar lo supuestamente adeudado. No es procedente este concepto porque todo reclamo por diferencias salariales requiere como punto de partida pautas mínimas suficientes para que la demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones, y que en el presente caso no se cumplió con la precisión requerida. La parte actora manifestó en su demanda que produciría prueba pericial contable a los fines de determinar su procedencia y cuantía, pero no lo hizo, por lo cual me veo impedido de expedirme al respecto. En consecuencia se rechaza este rubro. Así lo considero.

2.12. Horas extras: habiéndose determinado en la primera cuestión que la actora cumplió una jornada laboral completa, sin que se encuentre probado que realizó horas extras, corresponde el rechazo de éste rubro. Así lo declaro.

2.13. Haberes octubre 2023: habiendo manfiestado la actora que la remuneración de tal período no le fue abonada y no existiendo constancia de su pago, corresponde su progreso.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral de la actora: establecimiento categoría I, nivel profesional 6 del CCT 758/19, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (21/11/23), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad, asistencia, adicional Tucumán, complemento por servicio).

INTERESES:

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a través del enlace <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 28/02/26

Juicio: Díaz Sandra Julieta c/ Mercado Nicolás Alberto s/ Cobro de Pesos. Expte: 311/24

Fecha inicio:29/06/2023

Fecha Fin:21/11/2023

Antigüedad:4 meses y 24 días

Categoría:Nivel profesional 6 - Categoría I

Convenio:CCT 758/19

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 170.045,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 8.502,25

Complemento Servicio 12%:\$ 20.405,40

Asistencia 10%:\$ 17.004,50

Total\$ 215.957,15

Remuneración 12/2023

Básico:\$ 187.596,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 9.379,80

Complemento Servicio 12%:\$ 22.511,52

Asistencia 10%:\$ 18.759,60

Total\$ 238.246,92

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$215.957,15

(\$215.957,15 x 1)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$238.246,92

(\$238.246,92 x 1)

3SAC s/ Preaviso\$19.853,91

(\$238.246,92 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$64.787,15

(\$215.957,15 / 30 x 9)

5SAC s/ Integración mes de despido\$5.398,93

(\$64.787,15 / 12)

6Haber adeudados noviembre 2023\$ 151.170,01

(\$215.957,15 / 30 x 21)

7SAC proporcional 2do semestre 2023\$84.583,22

(\$215.957,15 / 2 x 4,7 /6)

8Vacaciones proporcionales 2023\$ 52.261,63

(\$215.957,15 /25 x 6,05)

9Art. 1 Ley 25.323\$ 215.957,15

(\$215.957,15 x 1)

Capital al 27/11/2023\$ 1.048.216,06

Art. 55 Ley 27.802 - 28/11/2023 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA \$ 1.866.094,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) \$ 3.777.946,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) \$ 2.531.224,00

Total en \$ al 28/02/2026 (total + c)\$ 3.579.440,06

Haberes Octubre 2023

Básico:\$ 170.045,00

Adicional Tucumán 5%:\$ 8.502,25

Complemento Servicio 12%:\$ 20.405,40

Asistencia 10%:\$ 17.004,50

Total\$ 215.957,15

10Haberes adeudados octubre 2023\$ 215.957,15

(\$215.957,15 / 31 x 31)

Capital al 06/11/2023\$ 215.957,15

Art. 55 Ley 27.802 - 07/11/2023 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA \$ 428.354,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) \$ 848.635,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) \$ 568.586,00

Total en \$ al 28/02/2026 (capital + c)\$ 784.543,15

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 9\$ 3.579.440,06

10 - Haberes Octubre 2023\$ 784.543,15

Total en \$ al 28/02/2026\$ 4.363.983,21

Capital de condena\$ 1.264.173,21

Intereses al 28/02/2026\$ 3.099.810,00

Total en \$ al 28/02/2026\$ 4.363.983,21

Cuarta Cuestión.

COSTAS: Atento al progreso parcial de la acción deducida en contra del demandado Nicolás Alberto Mercado, y teniendo en cuenta un criterio cualitativo, además del cuantitativo, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: al demandado la totalidad de las propias, más el 70% de las generadas por la actora, en tanto que ésta soportará el 30% de las propias, teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que la actora se vio obligada al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros rechazados fueron agravantes indemnizatorios como el art. 2 ley 25.323, art. 80 de la LCT, art. 9 de la ley 25.013, diferencias salariales y horas extras, mientras que los indemnizatorios de más difícil acreditación prosperaron. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso 1 de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 60 % del monto de la demanda que asciende a la suma de \$ 3.801.984,92 calculada al 28/02/26, conforme surge de la siguiente planilla:

Honorarios

Monto de la demanda \$ 3.163.828,53

Art. 55 Ley 27.802 - 21/03/2024 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA \$ 3.172.134,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) \$ 4.735.542,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) \$ 3.172.813,00

Total en \$ al 28/02/2026 (capital + c) \$ 6.336.641,53

Base regulatoria 60% \$ 3.801.984,92

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N°6.715.

1) A la letrada **Alexsandra Contreras** por su actuación como apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ **1.100.000**.

2) Al letrado **Gustavo Jorge Silvetti**, por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ **620.000**.

3) A la perito informática **Marta Cecilia Blanco** por su actuación en el cuaderno de prueba n.º 7 , en la suma de \$ **150.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **SANDRA JULIETA DÍAZ**, argentina, DNI 44.919.895, con domicilio real en la calle B° 40 viviendas Mza. B Casa 5 Sector 2, Los Vallistos, localidad de Cruz Alta, Tucumán, en contra de **NICOLAS ALBERTO MERCADO**, DNI N° 31.127.154, con domicilio en Av. Adolfo de la Vega 45, 2° piso de esta ciudad, y **CONDENAR** al accionado a pagar a la actora la suma total de \$ **4.363.983,21** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC preaviso, Integración mes de despido, SAC integración, Haberes días trabajados mes Noviembre 2023, SAC proporcional 2023, vacaciones proporcionales 2023, art. 1 Ley 25.323 y haberes octubre 2023, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **RECHAZAR** la demanda por los conceptos de art 2 ley 25.323, art. 80 LCT, art. 9 de la ley 25.013, diferencias salariales y horas extras y **ABSOLVER** al accionado del pago de estos conceptos, por lo considerado.

II. NO HACER LUGAR al planteo de plus petición inexcusable planteado por la parte demandada, conforme lo considerado.

III. NO HACER LUGAR al planteo de excepción de falta de acción interpuesto por la parte accionada, conforme lo considerado.

IV. COSTAS: A las partes litigantes, en las proporciones consideradas.

V. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Alexsandra Contreras** en la suma de \$ **1.100.000**; al letrado **Gustavo Jorge Silvetti** en la suma de \$ **620.000**; a la perito informática **Marta Cecilia Blanco** en la suma de \$ **150.000**. Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII. REMÍTASE A ARCA, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines de que ejerza las facultades de verificación y fiscalización como consecuencia del empleo no registrado, conforme art. 278 de la LCT, incorporado por la Ley 27.802.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 311/24.CRP

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.